

de sus principales ocupaciones, para pilotear á los buques en la navegacion interior de los rios.

Art. 24º Se prohíbe á todo hombre de mar el que se entrometa á ejercer las funciones de práctico en perjuicio de los prácticos examinados y con nombramiento. El que contravenga á esta disposicion, será multado en una cantidad igual al honorario de arancel, y ademas á la pérdida del pilotaje. (Art. 30, trat. 5º, tít. 7º de la Ordenanza general de la Armada de 1793.)

Art. 25º Como suele suceder que muchos capitanes de buques no tengan conocimiento de las costas adonde se dirigen, y que por esta causa se expongan á naufragar, será lícito á todo patron de pesca franquear un hombre inteligente para introducir al puerto la embarcacion que lo necesite, haga ó no señal para ello; con la diferencia de que si un práctico titulado sale de los primeros bajos ó puntas del puerto, el practicaje se aplicará por mitad al práctico y pescador; pero si este último hubiere introducido solo al buque, ganará el practicaje por entero. (Art. 32 del tratado y título citado.)

Art. 26º Bien sea el patron de pesca el que se presente á pilotear, ó que al intento franqueare un marinero, solo atracarán á la embarcacion para prestar este auxilio, largándose inmediatamente á continuar en su industria ó navegar, bien separados, si fuere de retirada al puerto; siéndoles prohibido el recibir gente ni efecto alguno, bajo las penas á que haya lugar, y que les impondrán los tribunales de sanidad ó marítimo, segun la calidad y consecuencias de la infraccion. (Art. 33 del tratado y título citado.)

TITULO III.

Del derecho de practicaje.

Art. 1º La base para el pago del practicaje será el calado que tengan las embarcaciones; por consiguiente, se arreglará á él el cobro del expresado derecho, pagándose por cada pié de calado la cantidad señalada en el artículo siguiente, y en proporcion por los medios piés; pero nada se cobrará por cualquiera fraccion de menos de medio pié. El pié de que se hará uso para la medida será el mexicano.

Art. 2º El derecho de practicaje será uno mismo en todos los puertos del Imperio. En el verano se cobrarán dos pesos cincuenta centavos, y en el invierno tres pesos por cada pié de calado, tanto á la entrada como á la salida, con la única excepcion que en su caso previene el artículo siguiente, para los bajeles cuyas naciones no están igualadas con las de México; en la inteligencia de que el verano se computa desde el 16 de Abril hasta 14 de Octubre, y el invierno desde 15 de Octubre hasta 15 de Abril.

Art. 3º El derecho de que trata el artículo anterior será igual para los buques nacionales de altura, y para los extranjeros que segun los tratados con sus naciones, deban gozar de este privilegio. Los que no se hallen en este caso, pagarán una tercera parte mas de lo prefijado en dicho artículo.

Art. 4º Las embarcaciones de cabotaje cuando tengan necesidad de práctico, segun lo prevenido en el art. 2º del título II, pagarán por derechos de practicaje la mitad de los señalados en el art. 2º del presente título para los de altura.

Art. 5º Los vapores de remolque ó cualquiera otra de estas embarcaciones nacionales que se ocupen accidentalmente ó ex profeso en sacar buques de los puertos y vice versa, deberán llevar precisamente á su bordo, al práctico que le corresponda por su turno, cobrándose por derechos de practicaje á cada una de las embarcaciones que conduzca, los que le correspondan segun su caso y estacion, independiente del arreglo que hayan hecho con el remolcador.

Art. 6º Los buques que entren ó salgan de noche en los puertos, pagarán medio practicaje mas sobre el comun de entrada ó salida, segun su caso y estacion en que lo verifiquen.

Art. 7º Los buques de guerra nacionales y extranjeros, cuando pidan ó admitan al práctico, pagarán el mismo derecho de practicaje que los mercantes de altura.

Art. 8º En la navegacion interior de los rios, no podrá exceder el derecho de practicaje de dos pesos diarios y los alimentos.

Art. 9º Tanto los capitanes de las embarcaciones nacionales, como los de las extranjeras, quedan en libertad de admitir ó no práctico para la direccion de su navegacion en lo interior de los rios, segun les conviniere.

Art. 10º En los puertos en que hubiere bajos interiores formando canales peligrosos, no podrá ningun capitán intentar su paso por ellos sin que su embarcacion tenga un práctico que la dirija, no excediendo el derecho en este caso, de seis pesos, cualquiera que sea la distancia que tenga que andar.

Art. 11º A las embarcaciones que entren sin práctico, enviará el mayor al que le correspondia por su turno haberlo entrado, para que lo amarre, segun la estacion y órdenes que tenga del capitán del puerto, por cuyo trabajo pagará el del buque, su agente ó consignatario, la cantidad de seis pesos. Esta misma suma se pagará por la maniobra de mudar un buque de un lugar á otro dentro del puerto, y amarrarlo de nuevo.

Art. 12º En el caso de que alguna embarcacion, despues de haber salido del puerto, arribare al mismo por mal tiempo, calmas, averías ó cualquiera otro accidente, teniendo todavia al práctico á bordo por no haber llegado al punto designado donde debia dejarlo, pagará por esta causa medio practicaje, siendo obligacion del práctico volverla á amarrar, si fuese necesario, sin cobrar nada por ello.

Art. 13º Siempre que el práctico haya dejado una embarcacion exenta de todo peligro y en plena mar hasta la distancia señalada, se pagará el practicaje por entero; y si despues dicho buque volviere de arribada al puerto, aunque sea el mismo dia, pagará nuevo practicaje de entrada, como si llegase de mar en fuera, siempre que un práctico se hubiese presentado á ofrecer sus servicios.

Art. 14º Los consignatarios de cualquiera embarcacion, son responsables del pago de los derechos de practicaje y de los demas que puedan corresponder á los prácticos, aunque la embarcacion, despues de su entrada ó salida del puerto, haya naufragado, ó sido confiscada ó vendida; no pudiendo demorar su pago mas de tres dias; y si rehusaren verificarlo, tienen derecho los prácticos para demandarlos ante la autoridad que corresponda; siendo preferido este pago á cualesquiera otros que puedan ser reclamados contra la embarcacion. Los capi-



tanes que no tengan consignatarios están obligados á pagar adelantados los derechos de practicaje antes de su salida.

Art. 15º Ningun capitán puede retener á bordo de su buque al práctico, despues de haber pasado todos los puntos de peligro hasta la distancia señalada; y si alguno se llevase al práctico á otro mar, regresará por cuenta del buque al punto de donde salió, pagándole además el consignatario de él sesenta pesos mensuales desde el dia de su ausencia hasta el de su regreso.

Art. 16º Cuando la gente del bote del práctico sea empleada por pedido escrito del capitán de un buque que entra ó sale del puerto ó fondeadero, ya sea que la ocupe dentro ó fuera del buque, deberá indemnizarle su trabajo, pagando á cada individuo el jornal que devengue, á razon de tres pesos diarios, segun el tiempo que haya sido empleada, bajo la escala siguiente:

Por ocho horas de trabajo, un jornal entero.

Por seis dichas de id., dos tercios de jornal.

Por cuatro, medio jornal.

Por dos idem, ó menos, un tercio de jornal.

Art. 17º La reparacion de las averías que sufran las embarcaciones de los prácticos, será de cuenta de los buques socorridos, lo mismo que su valor si se perdieren enteramente. En ambos casos, para que los prácticos puedan reclamar la debida indemnizacion, presentarán un certificado del capitán del buque socorrido, que justifique las averías de la embarcacion ó su pérdida; y si rehusare darlo, se tendrá por probado el hecho con una informacion judicial que se practicará con la tripulacion del buque y la de la embarcacion.

Los prácticos reclamarán el certificado en estos casos, no solo á los capitanes de los buques mercantes, sino tambien á los comandantes de los bajeles de guerra, y estas reclamaciones, en general, deberán hacerla los prácticos ante la autoridad que entienda de los asuntos de comercio.

Art. 18º Para evitar las diferencias que puedan ocurrir por lo dispuesto en el artículo anterior, relativo al valor de la embarcacion y sus enseres, dispondrán los capitanes de puerto que cada seis meses sean avaluadas por peritos todas las embarcaciones de los prácticos, formándose al pié del avalúo de cada una de ellas un inventario de los enseres que habitualmente contengan, y sus valores; cuyos documentos, firmados por los peritos y visados por el capitán del puerto, se archivarán, para cuando llegue el caso de hacer uso de ellos.

Art. 19. Todas las gratificaciones que por este reglamento se señalan á los prácticos y marineros de sus embarcaciones, por detenciones á bordo y trabajos extraordinarios, serán entregadas íntegras á los interesados, sin deduccion de ninguna clase, por no ser sueldo del Erario Imperial.

Art. 20. A los prácticos que hayan prestado servicios importantes ó extraordinarios en casos de temporal ó peligro inminente, se les recompensará por los capitanes de las embarcaciones, segun el trabajo y riesgo que hayan corrido. Esta indemnizacion será fijada por una comision nombrada por el Prefecto marítimo, con arreglo á las leyes, teniéndose por nulo cualquier contrato que hayan celebrado los capi-

tanes con los prácticos en los momentos de angustia. Tambien se acordará por la misma comision una indemnizacion á la tripulacion del bote del práctico si se halló á bordo en los momentos del peligro y ayudó con sus esfuerzos y faenas á salvar el buque.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 1º Para que nunca pueda alegarse ignorancia de las penas establecidas por las leyes en las pérdidas ó naufragios culpables, el capitán del puerto al dar posesion á los prácticos de sus plazas, ha de enterarles de que en caso de pérdida que causaren de malicia, podrá extenderse la pena hasta la de muerte segun las circunstancias; y en las originadas por ignorancia, descuido ó temeridad, serán responsables á los daños en la parte posible á sus facultades; con mas, la correccion de cárcel, campana ó presidio y trabajos forzados correspondientes á la clase de culpa y entidad del perjuicio. Los prácticos al imponerse de este artículo en el acto de su posesion, han de jurar públicamente su inteligencia. (Art. 123, trat. 5º, tít. 7º de la Ordenanza general de la armada.)

Art. 2º El práctico á quien por su turno tocara salir al mar para hacerse cargo de alguna embarcacion, ya sea de dia ó de noche, y rehusare hacerlo, si no justifica en el acto ante el capitán del puerto ó práctico mayor que hay una causa legítima para negarse, ya sea porque considere á dicha embarcacion en un estado comprometido ó en riesgo de vararse ó perderse, será condenado á pagar una multa de cien pesos y ser suspenso de sus funciones por espacio de seis meses.

Art. 3º No pueden los prácticos exigir por derechos de practicaje mas cantidad que las que se designan en este Reglamento; bajo la pena de réstituir lo percibido de mas y de pagar una multa de veinticinco pesos.

Art. 4º Todo buque que vare por culpa del práctico que tenga á bordo, no pagará practicaje, siendo por solo este hecho suspenso dicho práctico por un año y reducido á prision; y si naufragare el buque, sufrirá las penas á que haya lugar, segun lo dispuesto en el art. 1º de este título.

Art. 5º El práctico que hallándose en cualquiera embarcacion para pilotearla, faltase al respeto al capitán, será condenado á dos meses de prision; y si lo maltratase de obra, será aprehendido y procesado por el juez que corresponda para que sea castigado segun la gravedad de su falta.

Art. 6º El práctico que estando beodo, se presente en alguna otra embarcacion para pilotearla, no debe ser admitido por su capitán, quien tendrá derecho á solicitar otro práctico, quedando por solo este hecho suspenso el primero, hasta que comprobada que sea tan grave falta, se le separe para siempre del ejercicio de su profesion.

Art. 7º Siempre que un práctico suspenso del ejercicio de sus funciones, se ocupare en pilotear buques del puerto ó fondeaderos, será condenado á pagar una multa triple del practicaje que corresponda satisfacer á la embarcacion, y en su defecto sufrirá cuatro meses de prision.



Art. 8º Los prácticos que se ausentasen del lugar de su domicilio sin los requisitos que previene el art. 14 del título 1º de este reglamento, serán suspensos de su ejercicio por un mes, y los que abandonaren sus obligaciones para navegar en buques de cabotaje, para dedicarse á la pesca ó por ocuparse en las lanchas de descarga, serán se parados del servicio por considerarse que han abandonado su profesion, volviendo en consecuencia á la matrícula para que por su turno hagan el servicio que les corresponda.

Art. 9º Se prohíbe absolutamente á los prácticos tener participio en las embarcaciones de alijo ó en sus ganancias, sea cual fuere la forma en que lo hicieren, bajo la pena de ser privados del ejercicio de su profesion; y si se averiguase que dichos prácticos disminuyen maliciosamente el número de piés de agua que tenga una barra, con el objeto de que el buque alije sin necesidad, además de ser separados del servicio, indemnizarán al capitán del buque todos los gastos, daños y perjuicios que por ellos se le originen; y en caso de insolvencia sufrirán las penas á que haya lugar, á juicio del tribunal que corresponda.

Art. 10º Se prohíbe á los capitanes de toda embarcacion que ministren licores á los prácticos mientras permanezcan á su bordo, entendidos que si procediesen en contrario ó si el buque se vara ó pierde por dicha causa, serán responsables en mancomun á las resultas el capitán y el práctico.

Art. 11º Los prácticos que vendieren, empeñaren ó prestasen el título que los autoriza para ejercer su profesion, serán condenados á dos años de trabajos forzados, quedando inhábiles para volver á ejercer sus funciones; y si de dicha falta resultare el naufragio, varada ó averías del buque, sufrirán diez años en los mismos trabajos forzados. Al que haya recibido el título y pilotée la embarcacion en dichos casos, se le impondrá el mismo castigo que al anterior.

Art. 12º No será permitido á ninguna embarcacion, sea cual fuere su clase, que amarre ó espie sobre las boyas de direccion. El capitán que contraviniere á este precepto, pagará una multa de cien pesos; y si la boya se hubiese movido de su lugar por dicha causa, se levantará y volverá á colocar en su sitio por cuenta del mismo capitán.

Art. 13º Las multas prescritas en este reglamento, no podrán hacerse efectivas sin que previamente se haya justificado la falta, por medio de un juicio verbal, cuya acta se remitirá al Prefecto marítimo del Distrito respectivo para su aprobacion.

TITULO V.

Jurisdiccion.

Art. 1º Con arreglo á las leyes vigentes, los prácticos de las costas, puertos y rios del Imperio, solo disfrutarán del fuero de marina en los delitos y demas faltas que cometan en el desempeño de su profesion.

Art. 2º Los prácticos en todo lo relativo al desempeño de su profesion, estarán subordinados al capitán del puerto de su destino, quien vigilará con el mayor celo y cuidado que cumplan con sus deberes, correspondiéndoles tambien corregirles sus faltas é imponerles las penas correccionales y pecuniarias que señala este Reglamento; pero en

aquellas en que se imponga privacion de empleo y en otros delitos graves, se limitarán los capitanes de puerto á suspender á los delincuentes del ejercicio de sus funciones, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

México, Setiembre 5 de 1865.—El Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *J. F. Ramirez*.

(Publicado en el núm. 210 del Diario del Imperio, fecha 12 de Setiembre de 1865.)

Núm. 45.—Dotacion de las capitanías de puerto.

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es conveniente establecer de una manera uniforme los sueldos de nuestros oficiales empleados en los puertos con la categoría de capitanes de ellos,

Dotacion de las Capitanías de puerto.

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Todos los capitanes de puerto, gozarán del sueldo de actividad correspondiente á su grado.

Art. 2º Los capitanes de puertos abiertos al comercio extranjero, disfrutarán una gratificacion de cuarenta pesos y veinticinco mas para gastos de escritorio. Los de puertos de cabotaje, disfrutarán una gratificacion de veinte pesos y quince mas para gastos de escritorio.

Art. 3º Ningun capitán de puerto podrá cobrar derecho alguno marítimo, ni podrá imponer gabelas, sea cual fuere su denominacion.

Art. 4º Se derogan todas las disposiciones y reglamentos contrarios al presente decreto.

Art. 5º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y de Marina y Nuestro Subsecretario de Hacienda, quedan encargados en la parte que á cada uno le toque, de la ejecucion de este decreto.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *José F. Ramirez*.

(Publicado en el núm. 210 del Diario del Imperio, fecha 12 de Setiembre de 1865.)

Núm. 46.—Autorizacion á la comision de alojamientos de México.

Agosto 20 de 1865.

MAXIMILIANO EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Estado, DECRETAMOS:

Quedan aprobadas por Nos las resoluciones tomadas por la comision de alojamientos de esta capital, en su sesion de 2 de Junio de 1865; y

Autorizacion á la Comision de alojamientos de México.

Disponemos que en adelante dicha comision falle, sin apelacion, sobre las reclamaciones de indemnizacion que hagan los propietarios.

Dado en Chapultepec, á 20 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Gobernacion.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva*.